



## ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00077-00

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

### ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por la ciudadana MARTHA JANETH ACEVEDO SIABATTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.555.450, actuando en nombre propio, en contra de la empresa ASEO SERVICIOS S.A.S., para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

### HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 27 de mayo de 2021, la ciudadana MARTHA JANETH ACEVEDO SIABATTO, en su calidad de trabajadora, elevó petición vía correo electrónico ante la empresa ASEO SERVICIOS S.A.S., invocando información relacionada con el descuento efectuado por nómina.

La solicitud elevada está encaminada a obtener información en torno al fundamento legal o jurídico que soportara la deducción realizada por su empleador, el que indica corresponde al 60% de su salario mínimo.

Así mismo, invocó se expidiera copia de las consignaciones realizadas por la empresa Aseo Servicios SAS con destino a la entidad Fundación para Todo.

### PRETENSIONES

Invoca la accionante se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición.
2. ORDENAR a la empresa ASEO SERVICIOS S.A.S., proceda a emitir respuesta de fondo a la petición radicada el 27 de mayo de 2021.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado veinticinco (25) de junio de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, se dispuso la vinculación de la entidad Fundación para Todos y la Cooperativa Coomunidad.

Respuesta de la entidad accionada y vinculadas:



**1. COOPERATIVA DE CRÉDITO Y AHORRO COOMUNIDAD**, indicó que la accionante Martha Janeth Acevedo Siabatto, adquirió un crédito con su entidad por cuantía de \$6.186.204, acordando un pago mensual de 18 cuotas por valor de \$343.678, con inicio en el mes de enero de 2020.

Explica que la accionante tramitó la solicitud de crédito en la agencia de Floridablanca, Fundación para Todos, solicitud aprobada por la Cooperativa, por lo que el acreedor de la obligación es la Cooperativa Coomunidad y no Fundación para Todos.

Si bien el recaudo se debía realizar en la cooperativa, ante el incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas, el 17 de diciembre de 2020 solicitó a la empresa Aseo Servicios S.A.S., procediera a efectuar el descuento por nómina, conforme a lo autorizado por la accionante, deducciones que son viables y se encuentran reguladas en la Ley 79 de 1988 en sus artículos 142 a 144, Código Sustantivo del Trabajo (Art. 150 y 156), y, Ley 1527 de 2012.

Afirma que, de acuerdo con la Legislación vigente, el empleador está obligado a realizar el descuento autorizado por la accionante, pues de lo contrario, asumiría la obligación de codeudor.

Explica que por parte de la accionante no se ha elevado ninguna solicitud de reestructuración del crédito, en coherencia con la afirmación realizada sobre su actual condición económica que no le permite cumplir con su obligación.

Aporta como soporte probatorio, la solicitud de crédito y autorización de descuento suscrita por la accionante.

Por lo anterior, estima haber efectuado la solicitud de descuento de conformidad a lo contemplado en la legislación vigente.

**2. ASEOS Y SERVICIOS S.A.**, señaló que el 1 de Julio de 2021 se atendió el derecho de petición elevado, siendo notificada la accionante vía correo electrónico.

Explica que no se dio respuesta con anterioridad ante un inconveniente interno de la empresa por cambio de personal.

Indica que el descuento practicado a la accionante, corresponde a un crédito por libranza por un valor de seis millones doscientos noventa y cuatro mil pesos m/cte, adquirido con la Cooperativa COOMUNIDAD.

Dicha obligación reposa en la orden de libranza # 06-01-230022 del 19 de diciembre de 2019 y en la autorización de descuento allegada por la entidad acreedora en el mes de diciembre de 2020, fecha desde la que se están practicando los descuentos solicitados y la suma de dinero se consigna a la entidad.

Adjunta como soporte de prueba la respuesta emitida a la peticionaria - misma aportada al Despacho-, la solicitud de descuento radicada el 12 de diciembre de 2020 por la Cooperativa Coomunidad, desprendibles de nómina.

## ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA



El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»<sup>1</sup>.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, quien invoca la protección de sus derechos fundamentales pues fue quien elevó la petición de la que se reclama respuesta de fondo.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter privado, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional en aquellas situaciones en que el accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existiendo un desequilibrio del accionante frente a la demandada.

La empresa ASEO SERVICIOS S.A.S., si bien es una compañía de naturaleza privada, es la entidad a donde se radicó la solicitud de la que se reclama respuesta, quien ejerce un cargo de autoridad en torno a la peticionaria, quien es trabajadora de la empresa, por lo que claramente esta llamada a responder las pretensiones de la accionante, en consecuencia, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación del derecho fundamental en discusión.

Así mismo, la entidad vinculada COOPERATIVA DE CRÉDITO Y AHORRO COOMUNIDAD, al ser la beneficiaria de los descuentos realizados a la accionante, le asistiría legitimidad en la causa por pasiva.

### **INMEDIATEZ**

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y la presente acción fue interpuesta el veinticinco (25) de junio de los corrientes, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo prematuro entre la radicación de la solicitud y la interposición de la acción de tutela.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





Lo anterior, atendiendo que posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con veinte (20) días hábiles para dar respuesta a la pretensión de información y de entrega de documentación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término que para el momento de elevar la solicitud de amparo, aún no había transcurrido, empero, dado que lo exigido por este presupuesto de procedibilidad es que no exista una demora injustificada entre la ocurrencia del hecho y el accionar de los mecanismos constitucionales, se tendrá como satisfecho.

## **SUBSIDIARIEDAD**

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La empresa ASEO SERVICIOS S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición de MARTHA JANETH ACEVEDO SIABATTO, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta a la petición elevada el 27 de mayo de 2021? (ii) ¿Con la respuesta emitida el 1 de Julio de 2021 por la empresa ASEO SERVICIOS S.A.S., se configura un hecho superado? (iii) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

[j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

*El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:*

*«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»<sup>3</sup>.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

**Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

## CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede presentarse por la configuración de un hecho superado o porque el daño se ha consumado. Sirve como ejemplo para ilustrar la primera de las hipótesis, el hecho que se responda el derecho de petición durante el traslado de rigor o revisión de la acción de tutela y del segundo evento, cuando fallece la persona respecto de quien requería respuesta.

«**La carencia actual de objeto por hecho superado**, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

(...)

**La carencia de objeto por daño consumado** supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.»<sup>7</sup>

En ese orden, se ofrece nítido que sí durante el trámite de la acción de tutela, la persona o entidad a la que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental repara la vulneración o amenaza de la garantía o garantías fundamentales deprecadas, acaece una ausencia de objeto por hecho superado.

## CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que MARTHA JANETH ACEVEDO SIABATTO, presentó petición el 27 de mayo de 2021 ante su empleador, ASEO SERVICIOS S.A.S., invocando i) información en torno al fundamento legal que sustenta el descuento realizado por nómina, además, ii) la expedición de copia de las consignaciones efectuadas en favor de Fundación para Todos.



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

De conformidad a lo contemplado en el Decreto 491 de 2020, por medio del cual se ampliaron los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, para dar respuesta de fondo a los derechos de petición, la accionada contaba con un término de 20 días hábiles para resolver de fondo a la solicitud de información y de entrega de copias de los documentos que soportan las consignaciones efectuadas al acreedor, término que vencía el 28 de Junio de 2021.

Durante el trámite constitucional, la accionada emitió respuesta, siendo notificada la peticionaria el 1 de Julio de 2021, comunicación en la que se informó la justificación fáctica y jurídica de los descuentos realizados por nómina en favor de la Cooperativa COOMUNIDAD, además, se remitió la documentación relacionada con la autorización de descuento por libranza suscrita por la trabajadora y la solicitud elevada por el acreedor para hacer efectivo dicho descuento por nómina, por lo que se tiene que respecto de ese punto se emitió respuesta a lo solicitado en escrito del 27 de mayo de 2021.

En el caso concreto, si bien es claro que la entidad accionada incumplió con el presupuesto de la temporalidad, pues la accionante allegó soporte del envío de la petición con fecha 27 de mayo de 2021, y tal como se acreditó por la accionada, recibió respuesta el día 1 de Julio, se tiene que dicha omisión de dar respuesta dentro del término establecido legalmente ya se superó.

Ahora bien, corresponde al Despacho entrar a determinar si con la comunicación proferida el 1 de Julio de 2021, se cumplen los parámetros exigidos para tener como atendido de fondo el derecho de petición.

Al respecto, es preciso anotar lo referido por la H. Corte Constitucional en providencia T-329 de 2011, en donde señala lo siguiente:

*"Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.*

De esta forma, se tiene que para que se tenga como garantizado el derecho de petición, la respuesta emitida debe ser clara, concreta, precisa, de fondo, acorde a lo peticionado, elementos que buscan garantizar la calidad de la respuesta proferida, pues no puede ser superflua, además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario dentro de los términos legalmente previstos para ello, pues de lo contrario se afecta el derecho fundamental de petición.

Lo anterior, no implica que la respuesta emitida deba ser favorable a los intereses del peticionario, pero si debe atender todos los puntos planteados.

En la respuesta emitida el 1 de Julio, la accionada informó a la peticionaria que en el mes de diciembre de 2020 procedió a atender el requerimiento realizado por la Cooperativa COOMUNIDAD, quien acreditó el compromiso financiero asumido por la trabajadora y la solicitud de descuento por libranza que ella misma suscribió, aportando la documentación relacionada con la autorización y la solicitud de la cooperativa, en donde se relacionan las normas legales que permiten el descuento hasta del 50% del salario mínimo, por tratarse de una cooperativa.

Ahora, si bien la accionada ASEO SERVICIOS S.A.S. emitió una contestación el 1 de Julio de 2021, en donde informaba a la peticionaria el sustento por el cual se estaban realizando los descuentos por libranza con destino a un tercero, con ello apenas se cumple la primera parte de la solicitud, no obstante, la accionante fue clara en solicitar copia de las consignaciones realizadas por la compañía en favor de la Fundación para Todos, documentación que no fue remitida y respecto de la cual nada se dijo en la respuesta emitida.

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





De esta forma, se tiene que en el escrito de petición elevado por la ciudadana se invocó "solicito se me otorguen copia de las consignaciones realizadas por ASEO SERVICIOS a la entidad FUNDACIÓN PARA TODO" (sic), empero, dichos documentos no fueron aportados, esto a pesar de que en la respuesta proferida se aclara a la accionante que su obligación fue adquirida con la Cooperativa Comunidad, por lo que estima el Despacho que se omitió lo requerido por la peticionaria, quien lo que busca es obtener la constancia de los pagos realizados a su acreedor.

En consecuencia, dado que nada se dijo sobre la imposibilidad de entrega de dichos documentos, ni se alegó reserva sobre los mismos, se tiene que la respuesta a la solicitante no fue completa, al no atenderse la totalidad de lo solicitado.

En consecuencia, dado que existe una petición que no se ha solucionado de fondo, sobre la misma es procedente decretar el amparo parcial del derecho de petición, pues aún existe vulneración o amenaza de derecho fundamental de petición que lleva a esta Juez de tutela a emitir una orden tendiente al restablecimiento del derecho quebrantado, por lo que se amparará en forma parcial el derecho fundamental de petición, en torno a un punto que quedó sin resolver a la peticionaria, esto es, lo relacionado con la entrega de las consignaciones realizadas por la empresa ASEO SERVICIOS S.A.S. al beneficiario del pago final de los descuentos realizados a la accionante.

Respecto de la primera pretensión, esto es, la información sobre el fundamento legal por el que se realizaba el descuento por nómina, no queda otra alternativa que advertir que el objetivo principal de la acción, a términos del artículo 86 de la Carta Política, ya se alcanzó, pues se acreditó la remisión de los soportes que fundamentan de forma fáctica y jurídica la solicitud elevada por la accionante.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional lo siguiente:

*"Esta Corporación ha señalado que se presenta un hecho superado si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Lo anterior tiene sustento en que la Carta Política y esta Corte han señalado que el fin de la acción de amparo es la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando éstos se vean amenazados o vulnerados, de esta manera, la actuación del juez constitucional consiste en impartir órdenes precisas para que de forma efectiva se protejan los derechos conculcados o amenazados.*

*"De esta manera si la petición realizada en la acción de tutela es atendida dentro del trámite de la misma, incluyendo la sede de revisión, carece de sentido que el juez imparta una orden para remediar una situación de hecho ya superada". (T-058 del 1 de febrero de 2007).*

ahora, de la lectura de los hechos descritos en la petición o de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental, por lo que en el presente evento se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del primer punto de la solicitud -solicitud de información-, en la que se estima ya se dio una solución de fondo y se amparará parcialmente el derecho fundamental de petición sobre el punto pendiente por resolver -entrega de documentación-. Lo anterior como quiera que la accionante no dio cumplimiento al requerimiento del despacho, para efectos de analizar la amenaza o vulneración de su mínimo vital, y/o del debido proceso.

En consecuencia, en protección del derecho fundamental de petición se ordenará a la empresa ASEOS SERVICIOS S.A.S, que proceda a emitir respuesta de fondo al punto segundo del derecho de petición radicado ante su empresa el 27 de mayo de 2021, vía correo electrónico, PETICIÓN elevada por la ciudadana MARTHA JANETH ACEVEDO SIABATTO, las cuales se relacionan de la siguiente manera: "solicito se me otorguen copia



de las consignaciones realizadas por ASEO SERVICIOS a la entidad FUNDACIÓN PARA TODO" (sic).

Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la petición o de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental, por lo que en el presente evento se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado pues se estima ya se dio una solución de fondo.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de la solicitud de amparo invocada por la ciudadana MARTHA JANETH ACEVEDO SIABATTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.555.450, actuando en nombre propio, en contra de la empresa ASEO SERVICIOS S.A.S., conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, sobre el punto primero, en relación a la solicitud de información.

**SEGUNDO. - TUTELAR PARCIALMENTE EL DERECHO DE PETICIÓN**, invocado por la ciudadana MARTHA JANETH ACEVEDO SIABATTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.555.450, actuando en nombre propio, en contra de la empresa de vigilancia ASEO SERVICIOS S.A.S., ordenando a la accionada emitir respuesta sobre el punto segundo, esto es, la entrega de los soportes de consignación de los valores descontados a la peticionaria, en favor del tercero acreedor, y, en caso de no contar con la documentación o no acceder a la entrega, justificar la negación. Lo anterior de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO. – DESVINCULAR** a la COOPERATIVA MULTIACTIVA.

**CUARTO. - COMUNICAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO. - NOTIFICAR** por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS  
JUEZ

JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97562bf73814d0b20dfcbc04635ce72c9a159d9ced512b7f3b4c31fff44a966**  
Documento generado en 09/07/2021 12:03:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**